



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 35/22

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-02-2022-0005, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio” suscrito en México, en fecha nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022), el “Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio” suscrito en México, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022).</p> <p>El “Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio” ha sido suscrito por diversos Estados latinoamericanos y caribeños en el marco de sus relaciones de cooperación, investigación, desarrollo y transferencia de tecnologías, para la realización de actividades de exploración y utilización del espacio ultraterrestre con fines pacíficos.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana, el “Convenio Constitutivo de la Agencia Latinoamericana y Caribeña del Espacio” suscrito en México, en fecha nueve (09) de febrero de dos mil veintidós (2022).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia al presidente de la República para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d), de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0088, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Antonia Eusebia Duran de León, contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme los documentos que reposan en el expediente, el conflicto tiene origen en el contrato de venta suscrito entre la señora Antonia Eusebia Duran de León y Constructora Heily M. S.A, por medio del cual se acordó el pago del inmueble objeto de venta a través de la figura de la dación en pago de un apartamento en construcción proyecto Heily IV. No obstante, la señora Antonio Eusebia Duran de León, interpuso demanda contra la entidad compradora y su representante pretendiendo la resolución del contrato y el pago de una indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>En el marco del proceso anterior, intervino el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A (BANACI), en razón de que el inmueble objeto del contrato descrito en el párrafo anterior, era propiedad de esta entidad en virtud del procedimiento de embargo inmobiliario seguido contra José Joaquín Mojica Mateo quien lo había adquirido en fecha siete (7) de noviembre de dos mil seis (2006). No obstante, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante Sentencia 00416/10, de fecha siete (7) de mayo de dos mil diez (2010), excluyó del proceso a la referida entidad en razón que la misma no fue parte del contrato sobre el cual se solicitó la demanda en resolución de contrato de compraventa.</p> <p>No conforme con la decisión anterior, el Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A (BANACI) recurrió en apelación siendo el mismo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acogido por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, y en cuanto al fondo del recurso revoca la decisión dictada en primer grado y en lo referente a la demanda primigenia, decide rechazarla.</p> <p>En contra de esta última decisión, la señora Antonio Eusebia Duran de León, recurre en casación, alegando en síntesis la falta de calidad del Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A (BANACI) de recurrir en apelación, aspecto sobre el cual la Suprema Corte de Justicia resolvió rechazando en cuanto al fondo el recurso, mediante Sentencia núm. 245, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Antonia Eusebia Duran de León, contra la Sentencia núm. 245, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, del veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Antonia Eusebia Duran de León; y a la parte recurrida Banco de Ahorro y Crédito Inmobiliario, S.A, (BANACI).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2021-0146, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wartsila North América Inc., representada por su director general señor Frank Donelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
SÍNTESIS	<p>El presente caso tiene su origen en una demanda en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la entidad Alesca S.A., contra la empresa Wartsila North América Inc., por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 243-2015 de fecha nueve (9) de marzo de dos mil quince (2015), acogió en parte dicha demanda, ordenando la ejecución de contrato de corretaje celebrado entre dichas empresas y condenando a la parte demandada al pago de un millón quinientos mil dólares (US\$1,500,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos, a favor de la demandante más un interés de 1.5% de interés judicial, por entender que el eje central de la controversia se encontraba en la determinación del monto a pagar por concepto de remuneración de labores de corretaje, y que la remisión de formularios de precalificación en el aspecto relativo al monto que por la prestación de sus servicios recibiría la demandante en calidad de agente corredora, constituyó una oferta realizada por la parte demandada, de pagarle la suma de quinientos mil dólares (US\$500,000.00) por el proyecto Central Eléctrica Quisqueya I y la suma de un millón de dólares (US\$1,000,000.00) por el proyecto eléctrico Quisqueya II.</p> <p>Luego, al no estar conforme con la decisión anterior, la entidad Alesca S.A., incoó un recurso de apelación por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia 026-02-2016-SCIV-0172 de fecha veintitrés (23) de febrero de dos mil dieciséis (2016), acogió en parte el referido recurso y en consecuencia modificó la indicada decisión, sólo en cuanto al ordinal segundo acápite b, reemplazando el monto de la condena por el 1% de comisión por valor de proyectos Quisqueya I y II, más el 1.5% a título de indexación, confirmándola en los demás aspectos, por entender que Alesca S.A., no estuvo de acuerdo con el precio ofertado por Wartsila North América Inc., no obstante haber firmado los formularios de precalificación.</p> <p>Más adelante, en desacuerdo con la sentencia antes descrita la entidad Wartsila North América Inc., recurrió en casación por ante la Primera</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual mediante fallo No.0536/2021, de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021), rechazó el indicado recurso de casación, por entender entre otras cosas, que la corte de apelación proporcionó motivos que justifican satisfactoriamente su fallo adoptado, en aplicación de lo establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que estableció de forma detallada las razones por las que consideró de lugar acoger el recurso de apelación fundamentado en que las partes no se pusieron de acuerdo en el monto de las comisiones, fijando dicha comisión en base a las circunstancias comprobadas por la jurisdicción a qua dentro de su poder soberano de apreciación de las pruebas sometidas al contradictorio, especialmente en las medidas de instrucción celebradas en primer grado.</p> <p>Que ahora la entidad Wartsila North América Inc., apodera este Tribunal Constitucional del presente recurso de revisión contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia antes citada.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Wartsila North América Inc., representada por su Director General señor Frank Donnelly, contra la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 0536/2021, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por secretaría, tanto a la parte recurrente como a la recurrida.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2022-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, contra la Sentencia núm. 895, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>De acuerdo con los documentos que integran el expediente, el presente caso se origina con la ocupación presuntamente ilegal por parte de los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández, de los terrenos propiedad de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha ubicados en la provincia La Romana.</p> <p>Frente a esta situación el señor Moisés Sifren Juan, en representación de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha presentó en fecha veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016) acusación por acción penal privada y constitución en actor civil contra los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchué Hernández por ante la Presidencia del Juzgado de Primera Instancia de la Cámara Penal del Distrito Judicial de La Romana, por presunta vulneración del derecho de propiedad. Dicha acción fue declarada inadmisibles por falta de calidad.</p> <p>No conforme con dicha decisión el señor Moisés Sifren Juan interpone recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, decidido mediante sentencia núm. 334-2018-SSEN-696 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que acoge en cuanto al fondo el recurso de apelación y revoca la sentencia recurrida, enviando nuevamente el proceso por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Distrito Judicial de La Romana, a los fines de continuar con el procedimiento. Por su parte, la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, con una composición distinta, dictó su sentencia núm. 171/2017, de dos (2) de octubre de dos mil diecisiete (2017) que, entre otros, declara culpable a los imputados Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez de violar las disposiciones del artículo 1 de la Ley núm. 5869 de veinticuatro (24) de abril de mil novecientos sesenta y dos (1962), que castiga con prisión correccional y multa a las personas que sin permiso del dueño se introduzcan en propiedades inmobiliarias urbanas o rurales, en perjuicio de la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha, se ordena el desalojo inmediato del inmueble y se condena al pago de cien mil pesos dominicanos (RD\$ 100,000.00) como reparación de daños morales ocasionados a la parte querellante.</p> <p>Dicha decisión fue recurrida por los señores Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez interpusieron recurso de apelación que fue decidido por la sentencia núm. 334-2018-SSEN-696 de fecha siete (7) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, que confirma en todas sus partes la sentencia recurrida. Esta sentencia fue recurrida en casación y confirmada mediante la sentencia actualmente recurrida.</p> <p>En su recurso de revisión de decisión jurisdiccional los señores Ysaac Forchue Hernández y Rufino Martínez invocan la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y de debido proceso establecido en el artículo 69 de la Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por los señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández, contra la Sentencia núm. 895, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, del treinta (30) de agosto de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Rufino Martínez Cayetano e Ysaac Forchue Hernández; y a la parte recurrida, la Iglesia Bautista Misionera Haitiana Maranatha y el señor Moisés Sifren Juan.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-07-2022-0035, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia incoada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos que obran en el expediente y a los hechos invocados por las partes en litis, el presente caso tiene su origen en la demanda que, en materia de amparo, fue interpuesta por la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y los señores Dilenia de Jesús Hernández Martínez, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez contra la Tesorería de la Seguridad Social (TSS). Esta demanda fue acogida por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante su sentencia núm. 0514-2022-SSEN-00022, dictada en fecha siete (7) de abril de veintidós (2022); decisión que ordenó a la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) proceder a desbloquear el RNC de la entidad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y reestablecer el seguro de salud y riesgos laborales de los empleados accionantes. Además, la referida decisión impuso a la parte accionada, y en favor de cada uno de los accionantes, un astreinte de veinte mil pesos (RD\$ 20,000.00) por cada día de retardo en caso de cumplimiento de lo ordenado.</p> <p>Inconforme con la señalada decisión, la Tesorería de la Seguridad Social (TSS) interpuso un recurso de revisión contra ésta y, a la vez, incoó la presente demanda, la cual tiene por objeto la suspensión de la ejecución de dicha sentencia.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la presente solicitud de suspensión de ejecución sentencia incoada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEN-00022, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), por haber sido interpuesta de conformidad con las formas procesales.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, y de conformidad con las precedentes consideraciones, la solicitud de suspensión de ejecución de la sentencia incoada por la Tesorería de la Seguridad Social (TSS), contra la Sentencia núm. 0514-2022-SEN-00022, dictada el siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el proceso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución; 7 y 66 de la ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Tesorería de la Seguridad Social (TSS), y a la parte demandada, sociedad Elvis Pérez Abogados, S. R. L., y señores Dilenia de Jesús Hernández, Josefina Altagracia Sánchez y Dahian de Jesús Núñez.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2019-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por María Luz Rolchi Jorge, contra la Sentencia núm. 549-2019-SENT-0074, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme los documentos depositados y los argumentos de las partes, el conflicto se origina en ocasión al proceso de desalojo realizado por la señora Digna Céspedes Martínez en perjuicio de la hoy recurrente, señora María Luz Rolchi, con relación al inmueble que se describe a continuación:</p> <p style="text-align: center;"><i>Apartamento Numero 201, Edificio A, del Condominio Marleny I*, Matricula 01000078192, con superficie de 125.86 metros cuadrados, en la parcela 1-B-REFORMADA-1, del Distrito Catastral número 06, Ubicado en la calle Génesis esquina Huerto del Edén, del sector Invienda, municipio Santo domingo Este, Provincia Santo Domingo.</i></p> <p>Consta en el expediente que el supra indicado inmueble fue objeto de embargo inmobiliario y posteriormente adjudicado a la señora Digna Céspedes Martínez, conforme la Sentencia núm. 3342, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo el veinte (20) de agosto de dos mil diez (2010).</p> <p>En virtud de la indicada sentencia de adjudicación, la recurrida, señora Digna Esther Céspedes Martínez, realizó el proceso verbal de desalojo del inmueble mediante el acto núm. 26-A, instrumentado en fecha trece (13) del mes de noviembre del año dos mil dieciocho (2018) por licenciado Eduardo Tejada Rosario, abogado notario público.</p> <p>En este sentido, en atención a los alegatos de la recurrente María Luz Rolchi el desalojo se produce en violación a su dignidad humana, derecho al honor, buen nombre, derecho a la intimidad, derecho de propiedad, domicilio y vivienda, razón por la cual incoó acción de amparo por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Provincia Santo Domingo el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En este orden, el Juez de amparo decide declarar inadmisibile al juzgar que existe otra vía judicial efectiva para la solución del conflicto. No conforme, la accionante interpone el presente recurso de revisión.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora María Luz Rolchi, contra la Sentencia núm. 549-2019-SSENT-0074, dictada por la Primera Sala De La Cámara Civil Y Comercial Del Juzgado De Primera Instancia del Distrito Judicial de La Provincia Santo Domingo, del veintiocho (28) de febrero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora María Luz Rolchi por ser notoriamente improcedente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, María Luz Rolchi y a la parte recurrida, Digna Esther Céspedes Martínez y doctor Moisés Pérez Severino, licenciada Lourdes Jiménez y Milcíades Guzmán Leonardo, en su calidad de magistrada procuradora fiscal adjunto de asuntos civiles y ejecuciones y titular de la Provincia de Santo Domingo respectivamente.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	No contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la señora Soraya Marisol De la Piedad De Peña Pellerano, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso trata sobre la acción de amparo de cumplimiento interpuesta por la señora Soraya Marisol De la Piedad De Peña Pellerano contra el Banco de Reservas de la República Dominicana y del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), con el objetivo de obligar al primero a dar cumplimiento a una <i>carta de saldo</i> al considerarla como un acto administrativo favorable, y al segundo, a dar cumplimiento a su obligación legal y reglamentaria que le corresponde en virtud de los artículos 81 y siguientes de la Ley núm. 358-05 y los artículos 42 y siguientes del Decreto 236-08, que instituye el Reglamento de Aplicación de la Ley núm. 358-05, y la Resolución núm. 01-2008 del Consejo Directivo, sobre incluir en su sistema de registro de contratos de adhesión los contratos financieros, con el propósito de que estos sean registrados, revisados y aprobados. Asimismo, para que el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) coordine con otros órganos sectoriales competentes la aprobación de estos contratos de adhesión.</p> <p>La Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo resultó apoderada de la acción de amparo de cumplimiento y a través de la sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00385 rechazó la acción al considerar que la <i>carta de saldo</i> no constituía un acto administrativo y que la acción accesoria en contra del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR) no guardaba suficiente relación con la pretensión principal contra el Banco de Reservas. No conforme con la decisión, la señora Soraya Marisol De la Piedad De Peña Pellerano interpuso ante este Tribunal Constitucional el recurso de revisión que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la señora Soraya Marisol De la Piedad, contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00385, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento respecto del Banco de Reservas de la República Dominicana, en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: DECLARAR la improcedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento respecto del Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR), en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, <i>in fine</i>, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Soraya Marisol De la Piedad De Peña Pellerano; a las partes recurridas, Banco de Reservas de la República Dominicana y el Instituto Nacional de Protección de los Derechos del Consumidor (PROCONSUMIDOR); y al procurador general administrativo.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2020-0196, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional Noreste, contra la Sentencia núm. 036-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme las pruebas que han sido aportadas al presente proceso, el conflicto que nos ocupa tiene origen en un proceso penal seguido en



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra de la parte recurrida, Wilkin García Concepción, por ante la jurisdicción penal de San Francisco de Macorís. En el marco del referido proceso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, entre otras disposiciones, mediante Sentencia núm. 125-2019-SSEN-00120, del diecisiete (17) de junio de dos mil diecinueve (2019) le redujo al referido imputado la medida de coerción no privativa de libertad de garantía económica a un monto de diez mil pesos (RD\$10,000.00).</p> <p>Ante esta decisión, el señor Wilkin García Concepción solicitó la autorización de pago de la garantía económica al Ministerio Público. Sin embargo, alega el accionante en amparo, el Ministerio Público se ha negado a entregar la autorización de pago. Esto imposibilitó que el señor Wilkin García Concepción pudiera cumplir con la decisión referida anteriormente. Al verse imposibilitado de cumplir con la referida decisión, el señor Wilkin García Concepción accionó en amparo a fin de que se ordenara al Ministerio Público a entregar la autorización de pago de la garantía económica que había sido dispuesta por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.</p> <p>La referida acción de amparo fue decidida por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte mediante la sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017, en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), mediante la cual se acoge la acción de amparo y se le ordena a la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís a entregar la autorización de pago de la garantía económica. Inconforme con la referida decisión, la Procuraduría Regional Noreste, interpone el recurso constitucional de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Procuraduría Regional Noreste, contra la Sentencia núm. 136-2020-SSEN-00017, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, del tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 136-2020-SEEN-00017, emitida en fecha tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020), por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo incoada por el señor Wilkin García Concepción contra la Procuraduría General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Procuraduría Regional Noreste, y a la parte recurrida, el señor Wilkin García Concepción.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0041, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SEEN-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente caso se origina en ocasión de la desvinculación del señor Iván Elías de la Cruz Martínez, raso de la Policía Nacional, mediante telefonema de fecha veinticinco (25) de octubre del año dos mil dieciocho (2018), en virtud de que al referido miembro policial le fue impuesta la medida de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>coerción de un (1) año de prisión preventiva, por presuntas violaciones a los artículos 4 literal A, 28, 60, 75 y 85 de la Ley Núm. 50-88, sobre drogas y sustancias controladas, así como por violaciones a los artículos 59, 60, 265, 266, 295 y 304 del Código Penal.</p> <p>El señor Iván Elías de la Cruz Martínez, resultó absuelto de los cargos, mediante sentencia penal núm. 272-02-2019-SSEN-00183, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>En fecha diez (10) de enero de dos mil veinte (2020), interpone una acción amparo a fin de ser restituido en las filas policiales, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>En desacuerdo con esto, el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, interpuso ante este Tribunal formal recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Iván Elías de la Cruz Martínez, contra la Sentencia núm. 0030-03-2020-SSEN-00084, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas, para los fines correspondientes.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2022-0071, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Eduardo Holguín Veras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00456, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente conflicto tiene su origen en la desvinculación realizada por el Ministerio de Educación de la República Dominicana (MINERD), al señor Luis Eduardo Holguín Veras, por decisión administrativa.</p> <p>El señor Holguín Veras laboró en dicha institución durante el período comprendido del ocho (8) de septiembre de dos mil ocho (2008) hasta el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), como director en la Dirección Nacional de Educación de Jóvenes y Adultos Sede Central. A raíz de su desvinculación interpuso una acción de amparo de cumplimiento contra el Ministerio de Educación, su ministro el señor Roberto Fulcar Encarnación, y directora de Recursos Humanos, señora Dilia Stephany Ubiera Sosa, a fin de que se diera cumplimiento al artículo 138 del Decreto núm. 523-09, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública y los artículos 60 y 98 de la Ley núm. 41-08 de Función Pública.</p> <p>La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, conoció la acción y mediante la sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00456, declaró la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento.</p> <p>No conforme con la decisión, el señor Luis Eduardo Holguín Veras interpone el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Luis Eduardo Holguín Veras, contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00456, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-04-2021-SSEN-00456, dictada el (17) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por la Tercera Sala</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>del Tribunal Superior Administrativo y, en consecuencia, REVOCAR la indicada sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, la acción de amparo de cumplimiento, conforme a la motivación contenida en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo indicado en los artículos 72, in fine, de la Constitución; 7 y 66 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR, la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento al recurrente, señor Luis Eduardo Holguín Veras; a la parte recurrida, Ministerio de Educación de la República Dominicana y la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022).

**Grace A. Ventura Rondón
Secretaría**